

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 8079

FECHA:

04 NOV 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE  
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN  
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto N° 6905 de 26 de julio de 2016, inició una investigación, formuló cargos e hizo unos requerimientos al señor Said López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.849.094, en calidad de propietario del lavadero "Serviauto", por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistentes en captación de manera ilegal de agua subterránea, de un pozo profundo sobre las coordenadas geográficas N 08°44'23,7" y W 75°52'59.6" y por presuntamente verter aguas residuales sin tratamiento previo, en canales que se encuentran en las orillas del sitio y posteriormente en un canal de aguas lluvias, por medio de un tubo de 6 pulgadas.

Que en fecha 11 de agosto de 2016, el señor Reiner Said López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.849.094 se notificó personalmente, del auto N° 6905 de 26 de julio de 2016.

Que el señor Reiner Said López García, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.849.094, no interpuso descargos al pliego de cargos formulado mediante auto N° 6905 de 26 de julio de 2016 y por ende no solicitó la práctica de prueba alguna, de igual forma, hizo caso omiso a los requerimientos formulados, en el mencionado auto.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N.

Nº

- 8079

FECHA:

04 NOV 2016

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“... Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposa informe técnico, documento que fue integrado como prueba dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**